

DECRETO N° 1662 / 0 5

Resistencia, 26 de marzo de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

QUE POR EL DECRETO N.2567/99 FUERON REGLAMENTADAS LAS NORMAS REFERIDAS A LOS RIESGOS DE TRABAJO CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA RELACION DE EMPLEO PUBLICO PARA LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA / PROVINCIAL, INCLUIDOS LOS DOCENTES Y EL PERSONAL POLICIAL;

QUE LA LEY N.24.557, EN LO QUE RESULTA APLICABLE, HA SIDO MODIFICADA POR EL DECRETO P.E.N. N.1278/00, RAZON POR LA QUE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS REFERIDAS A RIESGOS DE TRABAJO EN EL AMBITO PROVINCIAL, DEBEN SER ACTUALIZADAS;

QUE EN LA APLICACION DE LA REGLAMENTACION EN ESTA MATERIA SE HACE / NECESARIO ADOPTAR MEDIDAS QUE TIENDAN: A LA CELERIDAD Y SIMPLICIDAD DE LOS / TRAMITES QUE TIENEN POR OBJETO EL RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, / ACCIDENTES "IN ITINERE" Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, PAGO DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACION SOBRE RIESGOS DE TRABAJO, Y A EVITAR LA / SUPERPOSICION DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS DEPENDENCIAS TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DE LA MISMA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, ASI COMO LOS CONFLICTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, ENTRE PROVINCIA Y NACION;

QUE A LOS FINES DE LA EVALUACION MEDICA DE TALES HECHOS, EL CENTRO / DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, / TIENE LA MISION DE PROMOVER Y PREVENIR LA SALUD DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EVALUAR Y DICTAMINAR SOBRE LAS MEDIDAS DE RECUPERACION Y REHABILITACION, EN SITUACIONES DE ENFERMEDAD O INCAPACIDAD; ACTUAR EN EL RECONOCIMIENTO MEDICO PRELABORAL Y ADEMAS REALIZAR ESTUDIOS DE INCIDENCIA Y PREVALENCIA DE ENFERMEDADES COMUNES; DE TRATAMIENTO PROLONGADO, PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO; ESTABLECER EL CALENDARIO DE JUNTAS MEDICAS / OFICIALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DERIVADAS DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO; PROPONER AL SERVICIO DE CONDICIONES Y / MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO; EL ESTUDIO DE AREAS O LUGARES DE TRABAJO O TAREAS QUE REVELEN UN AUMENTO DE LA INCIDENCIA DE ENFERMEDADES PRODUCTORAS DE INCAPACIDAD; EJECUTAR CONTROLES PERIODICOS A LOS AGENTES CON INCAPACIDAD / POR ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES CONFORME AL ANEXO I / DECRETO PROVINCIAL 581/94;

QUE ADEMAS, EN MATERIA DE EROGACIONES, EL CALCULO, LIQUIDACION, PAGO Y CONTROL DEBE AJUSTARSE A LA LEGISLACION Y REGLAMENTACION VIGENTE, POR LO / QUE DEBE QUEDAR ASEGURADA LA INTERVENCION NECESARIA DE LAS DIRECCIONES DE / ADMINISTRACION DE CADA JURISDICCION Y DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL DEL ESTADO, EN PARTICULAR FISCALIA DE ESTADO Y CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA;

QUE ASIMISMO SE DETERMINA LA IMPRESCINDIBLE INTERVENCION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO, QUE VELARA EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE / TODA LA NORMATIVA DE FONDO EN MATERIA DE INFORTUNIOS LABORALES;

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- DETERMINASE QUE LA PRESENTE REGLAMENTACION REGIRA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACION, LA ATENCION DE LAS INDEMNIZACIONES, EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS Y LAS LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD / DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTES "IN ITINERE" Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, DO-

D.0574/03 - REGLAMENTA ACCIDENTE DE TRABAJO. DEROGA DECRETO N.2567/99.-

CENTES Y PERSONAL POLICIAL.

LA LEY NACIONAL N.24557 Y SUS REGLAMENTACIONES SERAN APLICADAS EXCLUSIVAMENTE A LOS EFECTOS DE LA DEFINICION DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTE IN ITINERE Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, LA DETERMINACION DE LA NATURALEZA LABORAL DE LOS ACCIDENTES, EL CARACTER PROFESIONAL DE LA ENFERMEDAD DE LAS INCAPACIDADES LABORALES SOBREVINIENTES, LA DETERMINACION DE MON-TOS, TOPES INDEMNIZATORIOS Y COMPENSACIONES.

EN LA DETERMINACION DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO Y DE LOS GASTOS E INDEMNIZACIONES, DERIVADOS DE LOS MISMOS, A CARGO DEL PODER EJECUTIVO / PROVINCIAL SOLO SE ADMITIRA LA INTERVENCION DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS PROVINCIALES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE DECRETO.

LA PRESENTE REGLAMENTACION NO SERA DE APLICACION EN LOS CASOS/ DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES INCULPABLES.

LA FISCALIA DE ESTADO EJERCERA LAS ACCIONES DE REPETICION CONTRAS LOS TERCEROS INVOLUCRADOS EN HECHOS QUE HUBIERA DADO LUGAR AL PAGO DE/ INDEMNIZACIONES Y GASTOS PREVISTOS EN EL PRESENTE DECRETO. ASIMISMO EJERCERA ACCION SIMILAR CONTRA LOS EMPLEADOS PUBLICOS A QUIENES SE LES HUBIERAN / ABONADO INDEMNIZACIONES Y GASTOS, TOTAL O PARCIALMENTE INDEBIDOS, Y A FUNCIONARIOS RESPONSABLES O ENCUBRIDORES DE DICHAS ACCIONES IRREGULARES.

ARTICULO 2.- ESTABLECESE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A DESARROLLARSE DE ACUERDO CON EL PRESENTE DECRETO, SERA DE APLICACION PARA LA TOTALIDAD DE LOS AGENTES PUBLICOS DETERMINADOS EN EL ARTICULO PRIMERO Y/ DEBERA AJUSTARSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO I DEL CITADO CUERPO/ NORMATIVO, SIENDO SU APLICACION EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE TODO TRAMITE ADMINISTRATIVO DE ORGANISMOS DE COMPETENCIA NACIONAL.

ARTICULO 3.- DETERMINASE QUE, EN TODO TRAMITE REFERIDO A ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTES "IN ITINERE" O ENFERMEDADES PROFESIONALES DE/ LOS AGENTES PUBLICOS, SIN EXCEPCIONES, SERA OBLIGATORIA LA INTERVENCION DE: CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS, ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO, FISCALIA/ DE ESTADO, SUBSECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y / SERVICIOS PUBLICOS, LA DIRECCION DE ADMINISTRACION, U ORGANISMO QUE HAGA / SUS VECES, DE LA JURISDICCION QUE DEPENDA EL EMPLEADO, Y LA DIRECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 4.- LA DIRECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO POR APLICACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) CONTROLAR QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A APLICAR EN LA TRAMITACION DE RECLAMOS INDEMNIZATORIOS POR ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL SE AJUSTE A LO NORMADO/ EN EL ANEXO I; B) GARANTIZAR LA INTERVENCION DEL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS/ MEDICOS DE LA PROVINCIA Y LA FORMACION DE JUNTAS MEDICAS OFICIALES DEPENDIENTES DE DICHO CENTRO, EN TODA TRAMITACION DE RECLAMOS INDEMNIZATORIOS / POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS AGENTES DE LA/ ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL; C) FISCALIZAR LA ELABORACION Y CALCULO / DE LA FAMILIA DE LIQUIDACION CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL ANEXO II, A / PRACTICARSE POR LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA JURISDICCION RESPECTIVA. A TALES FINES LUEGO DE LA VISTA AL INTERESADO CONFORME AL ARTICULO 13 / DEL ANEXO I DEBERA DICTAR ACTO HOMOLOGATORIO.

ARTICULO 5.- ESTABLECESE QUE LA INTERVENCION DEL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS/ MEDICOS, EN VIRTUD DEL PRESENTE DECRETO, TENDRA LUGAR A LOS / EFECTOS DE:

- A) PRACTICAR EXAMENES PREOCUPACIONALES, PERIODICOS DE SALUD Y/ PREVIOS AL EGRESO, EN SU SEDE O POR LOS ESTABLECIMIENTOS / SANITARIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, / CONFORME LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR DICHA JURISDICCION;
- B) PRODUCIR DICTAMEN MEDICO PREVIO A LA DECISION ADMINISTRATIVA, SOBRE LA NATURALEZA LABORAL DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, / ACCIDENTE "IN ITINERE" O EL CARACTER PROFESIONAL DE LA ENFERMEDAD; EL GRADO, TIPO, CARACTER Y DURACION DE LA INCAPA-

D.0574/03 - REGLAMENTA ACCIDENTE DE TRABAJO. DEROGA DECRETO N.2567/99.-

CIDAD LABORAL DE CONFORMIDAD CON LAS TABLAS DE EVALUACION /
DE INCAPACIDADES LABORALES, LISTADOS DE ENFERMEDADES PROFE-
SIONALES Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS PARA DIAGNOSTICOS CO-
RESPONDIENTES A LA LEY N.24557;

- C) EXPEDIRSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES EN ESPE-
CIES, SU CONTENIDO Y ALCANCE, COMO ASIMISMO LOS REINTEGROS/
DE GASTOS PREVISTOS EN EL ANEXO III, ARTICULO 2. A TAL /
EFECTO, PODRA REQUERIR LAS CONSTANCIAS, INFORMES Y MEDIDAS/
PERTINENTES DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES.

ARTICULO 6.- FUNCIONARA EN FORMA PERMANENTE EN EL AMBITO DE LA ASESORIA GE-
NERAL DE GOBIERNO LA MESA DE TRABAJO SOBRE RIESGOS DE TRABAJO,
QUE ESTARA INTEGRADA POR REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA; /
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE/
TRABAJO; MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS A TRAVES DE LA/
SUBSECRETARIA DE HACIENDA; ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO; Y FISCALIA DE ES-/
TADO, PUDIENDO INCORPORARSE REPRESENTANTES DE OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES/
QUE ASI LO REQUIERAN O LO PROPONGA LA MESA DE TRABAJO, Y QUE TENDRA COMO /
FUNCIONES: 1) EVALUAR LA APLICACION DE LAS NORMAS REFERIDAS A RIESGOS DE /
TRABAJO; 2) PRODUCIR DICTAMENES E INSTRUCTIVOS QUE FACILITEN LA APLICACION/
DE LA NORMATIVA CITADA; 3) REALIZAR O PROPICIAR ACTIVIDADES DE CAPACITACION
Y ESPECIALIZACION EN EL TEMA; 4) PROPONER MEDIDAS PARA PREVENCION DE ACCI-/
DENTES Y ENFERMEDADES LABORALES; 5) PROPICIAR TODA OTRA MEDIDA CONVENIENTE/
PARA LA EFICIENCIA Y EVALUACION DEL SISTEMA EN LOS ASPECTOS SANITARIOS, HI-
GIENE Y SEGURIDAD LABORAL, JURIDICOS, INSTITUCIONALES Y ECONOMICOS.

ARTICULO 7.- ESTABLECESE QUE LA COBERTURA QUE EL ESTADO PROVINCIAL OTORGA /
POR LA PRESENTE REGLAMENTACION, COMPRENDE LAS PRESTACIONES EN/
ESPECIE Y DINERARIAS PREVISTAS EN LA LEY N.24557 Y SU REGLAMENTACION, CON-/
FORME LAS NORMAS DEL ANEXO II DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 8.- LAS CUESTIONES NO PREVISTAS EN LA PRESENTE REGLAMENTACION SE /
REGIRA POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LEY /
1140 "DE FACTO".

ARTICULO 9.- EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRESENTE DECRETO SERA DE APLI-
CACION A RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTES /
"IN ITINERE" O ENFERMEDADES PROFESIONALES, EN TRAMITE, CUALQUIERA SEA SU /
ESTADO, DEBIENDO EN SU CASO, CONCRETARSE LAS INTERVENCIONES, PLAZOS Y/O DI-
LIGENCIAS YA OTORGADOS U ORDENADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRE-/
SENTE DECRETO.

ARTICULO 10.- ESTABLECESE QUE A LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO Y ENCUADRE /
DE LAS LICENCIAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES /
PROFESIONALES, SERAN DE APLICACION COMPLEMENTARIAS, LAS NORMAS LEGALES Y /
REGLAMENTARIAS NACIONALES VIGENTES EN DICHA MATERIA.

ARTICULO 11.- LOS MONTOS TOPES SEÑALADOS EN LOS ANEXOS DEL PRESENTE DECRE-/
TO, ESTARAN SUJETOS A LOS REAJUSTES QUE AL EFECTO DETERMINE /
LA LEGISLACION NACIONAL.

ARTICULO 12.- INVITASE AL PODER LEGISLATIVO, AL PODER JUDICIAL, A LAS MUNI-
CIPALIDADES Y A LOS ORGANISMOS AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS
A DICTAR LOS INSTRUMENTOS LEGALES PERTINENTES, A FINES DE QUE IMPLEMENTEN /
UN PROCEDIMIENTO SIMILAR AL ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DECRETO CON LA IN- /
TERVENCION DE SUS PROPIAS ESTRUCTURAS ORGANICAS FUNCIONALES.

ARTICULO 13.- DEROGASE EL DECRETO N.2567/99 Y TODA OTRA NORMA QUE SE OPONGA
A LA PRESENTE REGLAMENTACION.

ARTICULO 14.- COMUNIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN EL /
BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVESE.-

TOLEDO

NIKISCH

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICACION Y RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTES "IN ITINERE" O ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 1.- PROCEDIMIENTO: EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE DENUNCIE O PUDIERA CONFIGURARSE ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTES "IN ITINERE" O/ ENFERMEDADES PROFESIONALES, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SUSTANCIARA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA PREVISTA EN ESTE ANEXO Y DESIGNARA EN/SU CASO, LA DEPENDENCIA O EL ENCARGADO DE LA INSTRUCCION DEL MISMO.

ARTICULO 2.- TERMINO: LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ANEXO DEBERAN PRODUCIRSE EN EL TERMINO DE NOVENTA (90) DIAS, A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA INICIAL O DE LA RECEPCION DE LA DENUNCIA. EN CASOS EN QUE LA COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACION LO JUSTIFIQUE, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PODRA AMPLIARLO PRUDENCIALMENTE POR DECISION FUNDADA.

ARTICULO 3.- INICIACION: EL PROCEDIMIENTO SE INICIARA POR ACTA O DENUNCIA, SEGUN EL CASO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

- A) ACCIDENTES DE TRABAJO; CUANDO EL HECHO SE PRODUZCA EN EL LUGAR DE TRABAJO, DE INMEDIATO SE LABRARA ACTA CIRCUNSTANCIADA, CON LOS DATOS Y ANTECEDENTES PREVISTOS EN EL ARTICULO 4 DEL PRESENTE ANEXO;
- B) ACCIDENTES FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO E "IN ITINERE": DEBERA PRESENTARSE CONSTANCIA POLICIAL DE LA DENUNCIA, EXPOSICION O INFORMACION SUMARIA JUDICIAL QUE SE HAYAN EFECTUADO POR EL HECHO, ANTE LA AUTORIDAD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DONDE PRESTA SERVICIOS EL EMPLEADO, DENTRO DE LOS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DEL ACCIDENTE;
- C) ENFERMEDAD PROFESIONAL: EL EMPLEADO, DEBERA PRESENTAR DENUNCIA DE LA PRESUNTA ENFERMEDAD, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS HABILES DE LA FECHA DEL DIAGNOSTICO, CON LOS DATOS Y ANTECEDENTES PREVISTOS EN EL ARTICULO 6 DEL PRESENTE ANEXO.

ARTICULO 4.- ACTA: EN LOS CASOS DE ACCIDENTES EN EL LUGAR DE TRABAJO DEL EMPLEADO, EL SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO O QUIEN HAGA SUS VECES, DEBERA INDEFECTIBLEMENTE LABRAR ACTA CIRCUNSTANCIADA HACIENDO CONSTAR:

- A) LUGAR, FECHA Y HORA DE INICIO;
- B) DATOS DE IDENTIDAD PERSONAL Y DEL CARGO DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES;
- C) DATOS DE IDENTIDAD PERSONAL Y DEL CARGO DEL EMPLEADO SUPUESTAMENTE ACCIDENTADO;
- D) HORARIO Y FUNCIONES QUE HABITUAL O REGULARMENTE CUMPLE DICHO EMPLEADO;
- E) HORARIO Y ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL EMPLEADO EN EL MOMENTO DEL SUPUESTO ACCIDENTE;
- F) CIRCUNSTANCIAS Y DETALLES DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y PERSONAS DEL SUPUESTO ACCIDENTE;
- G) DETALLE DE LAS CONSECUENCIAS EN LA INTEGRIDAD FISICA Y/O PSIQUICA DEL SUPUESTO ACCIDENTADO A CAUSA DEL HECHO;
- H) MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA ATENCION MEDICA Y DE TODA INDOLE/

D.0574/03 - REGLAMENTA ACCIDENTE DE TRABAJO. DEROGA DECRETO N.2567/99.-

AL SUPUESTO DAMNIFICADO;

- I) TODO OTRO DATO DE IMPORTANCIA PARA DEJAR CONSTANCIA DEL HECHO, SUS CONSECUENCIAS Y MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA ATENCION DEL SUPUESTO DAMNIFICADO Y PARA LA PREVENCION DE LA SALUD / DEL MISMO Y DE OTRAS PERSONAS;
- J) FECHA Y HORA DE FINALIZACION;
- K) FIRMA Y ACLARACION DE LOS INTERVINIENTES EN EL ACTO.

ARTICULO 5.- ACCIDENTES FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO E "IN ITINERE": EN CASO/ DE QUE EL ACCIDENTE OCURRIERA FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO O / FUERE IN ITINERE, DEBERA EFECTUARSE DENUNCIA POR ESCRITO ANTE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ACOMPAÑANDO CONSTANCIA POLICIAL DE DENUNCIA, EXPOSICION O INFORMACION SUMARIA JUDICIAL, DENTRO DE LAS CUARENTA Y / OCHO (48) HORAS DE PRODUCIDO EL HECHO. DE ESTAR IMPSIBILITADO EL AGENTE DE/ FORMULAR DENUNCIA, PODRA EFECTUARLA POR EL FAMILIAR DIRECTO.

LA DENUNCIA DEBERA CONTENER LOS DATOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EN LO QUE CORRESPONDA, LAS PRUEBAS ACOMPAÑADAS Y LAS OFRECIDAS.

ARTICULO 6.- ENFERMEDAD PROFESIONAL: DEBERA SER DENUNCIADA DENTRO DE LOS / TREINTA (30) DIAS DE DIAGNOSTICADA, AUN COMO PRESUNTA, ADJUNTANDO TODOS LOS ANTECEDENTES MEDICOS, CON LO QUE SE INICIARAN LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES, QUE, ADEMAS DE LOS RECAUDOS DEL ARTICULO 4 DEL PRESENTE ANEXO I, DEBERA CONTENER INFORMES Y CONSTANCIAS REFERIDOS A LAS CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, AGENTES A LOS QUE HAYA ESTADO EXPUESTO EL EMPLEADO, CON INDICACION DE INTENSIDAD Y DURACION DE LA EXPOSICION Y/ TODO OTRO ANTECEDENTE UTIL PARA DETERMINAR EL NEXO CAUSAL.

ARTICULO 7.- RECAUDOS A CUMPLIMENTAR EN LAS ACTUACIONES: EL ENCARGADO DE LA INSTRUCCION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, DEBERA:

- A) SOLICITAR LA AMPLIACION DE LOS DATOS DEL ACTA O DE LA DENUNCIA, SI FUERA NECESARIO;
- B) AGREGAR LAS DOCUMENTALES ACOMPAÑADAS POR EL INTERESADO, RECIBIR LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS Y ORDENAR Y PRODUCIR / LAS PRUEBAS CONDUCENTES;
- C) AGREGAR CONSTANCIAS DE JUSTIFICACIONES DE LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD, DICTAMENES DE JUNTAS MEDICAS OFICIALES, / CERTIFICACIONES MEDICAS Y DE ESTUDIOS PARA DIAGNOSTICO;
- D) EN CASO PRESUNTO ACCIDENTE IN ITINERE, DEBERA RECABAR DEL / EMPLEADO SU ULTIMO DOMICILIO REAL, SU DOMICILIO LABORAL, SU TRAYECTO HABITUAL ENTRE AMBOS DOMICILIOS, Y LUGAR HORA DEL/ PRESUNTO ACCIDENTE; DE CORRESPONDER SE LE REQUERIRA CONSTANCIA DE LA PROPIEDAD DEL VEHICULO INVOLUCRADO Y DE SU LICENCIA PARA CONDUCIR;
- E) AGREGAR ANTECEDENTES REFERIDOS A:
 - 1) HORARIOS DE TRABAJO, HORARIOS EFECTIVAMENTE CUMPLIDOS EN LA FECHA DEL ACCIDENTE O EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESUNTA ENFERMEDAD PROFESIONAL;
 - 2) TAREAS HABITUALES DEL EMPLEADO Y ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE O EN EL AÑO ANTERIOR AL/ DIAGNOSTICO DE LA PRESUNTA ENFERMEDAD PROFESIONAL;
 - 3) CONDICIONES EN LAS QUE EL EMPLEADO CUMPLIA SUS ACTIVIDADES EN CUANTO A NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE Y DE PREVENCION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, FUNCIONAMIENTO DE/ MAQUINAS O ARTEFACTOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO, PARTICIPACION DE OTRAS PERSONAS EN EL EVENTO, ORDENES O INDICACIONES RECIBIDAS AL RESPECTO;
 - 4) CONSTANCIAS DE LOS GASTOS EROGADOS POR EL EMPLEADO, INCLUIDAS LAS PRESTACIONES POR LA OBRA SOCIAL;
 - 5) TODO OTRO ELEMENTO PROBATORIO PARA DETERMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE PERSONAS, TIEMPO, MODO Y LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y EXISTENCIA DE DOLO DE LA VICTIMA O HECHOS DE TERCEROS.

D.0574/03 - REGLAMENTA ACCIDENTE DE TRABAJO. DEROGA DECRETO N.2567/99.-

ARTICULO 8.- CONCLUSION DE LA INSTRUCCION E INTERVENCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS: REUNIDOS LOS ANTECEDENTES DEL CASO, EL ENCARGADO DE / LA ACTUACION, REMITIRA LAS ACTUACIONES AL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS A LOS EFECTOS DE QUE SE PRACTIQUE JUNTA MEDICA OFICIAL, O PRODUZCA INFORME/ MEDICO, EN CASO DE FALLECIMIENTO, DE CONFORMIDAD AL ANEXO II DEL PRESENTE / DECRETO.

ARTICULO 9.- DICTAMEN LEGAL: CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL CENTRO DE RECO-/ NOCIMIENTOS MEDICOS, SE ELEVARAN LAS ACTUACIONES A LA ASESORIA LEGAL JURISDICCIONAL PARA QUE EMITA DICTAMEN, CUMPLIDO, SE DARA INTERVEN- / CION A LA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA JURISDICCION COMPETENTE.

ARTICULO 10.- RESOLUCION: LA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA JURISDICCION RESOLVE- RA SOBRE LA NATURALEZA LABORAL DEL ACCIDENTE O EL CARACTER / PROFESIONAL DE LA ENFERMEDAD, EN SU CASO, DETERMINARA SI EXISTE INCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE SOBREVINIENTE SI LO HUBIERE, EN SU CASO DEBERA:

- A) ENCUADRAR LEGALMENTE LAS LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD / USUFRUCTUADAS POR EL INTERESADO A CONSECUENCIA DEL ACCI- / DENTE O ENFERMEDAD RECONOCIDOS COMO PROFESIONAL;
- B) AUTORIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LOS INFORTU- / NIOS RECONOCIDOS COMO LABORALES.

ARTICULO 11.- RECONOCIDOS COMO LABORAL POR LA AUTORIDAD SUPERIOR LAS INCA-/ PACIDADES PERMANENTES Y DEFINITIVAS, PARCIALES O TOTALES, O / EL FALLECIMIENTO DEL AGENTE, SE DARA INTERVENCION A LA DIRECCION DE ADMI- / NISTRACION DE LA JURISDICCION PARA LA ELABORACION Y CALCULO DE LA PLANILLA/ DE LIQUIDACION CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO AL ANEXO II DEL PRESENTE DECRE-/ TO, DE LA CUAL SE DARA VISTA A LA FISCALIA DE ESTADO Y ASESORIA GENERAL DE/ GOBIERNO EN ESE ORDEN.

ARTICULO 12.- VISTA AL INTERESADO: SE DARA VISTA AL INTERESADO DE LA PLA- / NILLA PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR POR CINCO (5) DIAS. EN CASO DE OPOSICION A LA LIQUIDACION DEBERA RESOLVER EN DEFINITIVA LA AUTORI- DAD SUPERIOR COMPETENTE DE LA JURISDICCION RESPECTIVA, DE LA QUE TAMBIEN SE CORRERA VISTA PARA SU HOMOLOGACION A LA DIRECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO, / CONFORME EL ARTICULO 4 DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 13.- INTERVENCION INICIAL OBLIGATORIA DE FISCALIA DE ESTADO: AL / INICIARSE EL TRAMITE PREVISTO EN EL ANEXO I, AUTOMATICAMENTE/ INTERVENDRA NECESARIA Y OBLIGATORIAMENTE LA FISCALIA DE ESTADO, QUE CONTRO- LARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL EXPRESO ACTO DE RENUNCIA PREVISTO EN EL / ARTICULO 16 DEL PRESENTE DECRETO, Y VERIFICARA SI EL INTERESADO HA RECURRI- DO A INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS EXTRAÑAS A LA JURISDICCION PROVINCIAL O HA/ INICIADO ACCION JUDICIAL POR LA MISMA CUESTION; EN CASO AFIRMATIVO, PREVIO/ AL CONVENIO DE PAGO RESPECTIVO, DEBERA EXIGIR LA RENUNCIA A TODO OTRO RE- / CLAMO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL.

ARTICULO 14.- PAGO DE LA INDEMNIZACION: LA AUTORIDAD SUPERIOR JURISDICCIO-/ NAL, FIRME QUE ESTUVIERE LA PLANILLA DE LIQUIDACION, REMITIRA LO ACTUADO A LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA LA QUE DETERMINARA LA MODALIDAD / DEL PAGO, DEVOLVIENDO LO ACTUADO A LA RESPECTIVA JURISDICCION A LOS EFECTOS DE INSTRUMENTAR EL RESPECTIVO CONVENIO.

ARTICULO 15.- CONVENIOS DE PAGO: LOS CONVENIOS DE PAGO PREVISTOS EN EL AR-/ TICULO ANTERIOR SERAN SUSCRIPTOS ENTRE EL INTERESADO O SUS / DERECHOHABIENTES Y EL TITULAR DE LA JURISDICCION CORRESPONDIENTE, DONDE / CONSTARA LA RENUNCIA A TODO OTRO RECLAMO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, REFERI- DO AL INFORTUNIO LABORAL O DERIVADO DEL MISMO, OTORGANDO AL EFECTO, CARTA / DE PAGO TOTAL Y DEFINITIVA.

PRESTACIONES A CARGO DEL ESTADO

ARTICULO 1.- LAS CONTINGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 1 DEL PRESENTE DECRETO, DARAN DERECHO A LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE/ ANEXO.

ARTICULO 2.- PRESTACIONES EN ESPECIE: CONSISTIRAN EN LAS SIGUIENTES:

- A) ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA.
- B) PROTESIS Y ORTOPEDIA.
- C) REHABILITACION.
- D) RECALIFICACION PROFESIONAL.
- E) SERVICIO FUNERARIO.

DICHAS PRESTACIONES SERAN OTORGADAS A TRAVES DEL SERVICIO PUBLICO DE SALUD. EN EL SUPUESTO DE QUE EL ESTADO NO PUEDA PROVEERLOS, SE / REINTEGRARAN LOS GASTOS EFECTUADOS POR EL AGENTE POR TALES CONCEPTOS, DE- / BIENDO SER ACREDITADOS Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS ANTE LA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA JURISDICCION, EN LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN EL ANEXO I DEL / PRESENTE DECRETO, Y AUTORIZADOS SU REINTEGRO POR LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN LA MISMA.

SERAN RECONOCIDOS LOS GASTOS A CARGO DEL AFILIADO DE LA OBRA/ SOCIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS (IN.S.S.SE. / P.) Y SERAN REINTEGRADOS A ESTE ULTIMO LOS GASTOS EFECTUADOS A CARGO DE DICHA OBRA SOCIAL.

ARTICULO 3.- PRESTACIONES DINERARIAS

EN LOS CASOS DE:

- A) INCAPACIDADES LABORALES TEMPORARIAS (I.L.T.) E INCAPACIDADES LABORALES PERMANENTES PROVISIONALES (I.L.P.P.): LOS / EMPLEADOS PERCIBIRAN SUS HABERES DE CONFORMIDAD CON LOS / RESPECTIVOS REGIMENES SALARIALES VIGENTES HASTA SU REINTEGRO AL TRABAJO;
- B) INCAPACIDADES LABORALES PERMANENTES DEFINITIVAS, PARCIALES O TOTALES, (I.L.P.P.D. O I.L.T.P.D.): CONSISTIRA EN EL / MONTO EQUIVALENTE A CINCUENTA Y TRES (53) VECES EL VALOR / MENSUAL DE INGRESO BASE (V.M.I.B.) MULTIPLICADO POR EL / PORCENTAJE DE INCAPACIDAD Y POR UN COEFICIENTE QUE RESULTE DE DIVIDIR EL NUMERO SESENTA Y CINCO (65) POR LA EDAD / DE DAMNIFICADO A LA FECHA DE LA PRIMERA MANIFESTACION IN- / VALIDANTE.

EN ESTA SUMA EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR A LA CANTIDAD QUE/ RESULTE DE MULTIPLICAR PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) POR EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD, O EL QUE DETERMINE EN EL FUTURO POR LA AUTORIDAD NACIONAL.

- C) GRAN INVALIDEZ: PREVISTA EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY / 24557, DARA DERECHO ADEMAS DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS/ POR INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE TOTAL, A UN ADICIONAL / QUE SE ABONARA AL DAMNIFICADO DE PAGO MENSUAL EQUIVALENTE/ A TRES (3) VECES EL VALOR DEL MODULO PREVISIONAL (MOPRE) / DEFINIDO POR LA LEY 24241, QUE SE EXTINGUIRA A LA MUERTE / DEL DAMNIFICADO.
- D) FALLECIMIENTO: LA PRESTACION DINERARIA SE EFECTIVIZARA A / LOS DERECHOHABIENTES, EN UN PAGO UNICO, Y CONSISTIRA EN EL IMPORTE EQUIVALENTE QUE RESULTE DE MULTIPLICAR CINCUENTA Y TRES (53) EL VALOR MENSUAL DEL INGRESO BASE (IBM), POR EL/ COEFICIENTE QUE RESULTE DE DIVIDIR SESENTA Y CINCO (65) / POR LA EDAD DEL DAMNIFICADO A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO,/ CON EL TOPE LEGAL DE PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000).

ARTICULO 4.- COMPENSACION DINERARIA ADICIONAL: SE ABONARA EN LOS SIGUIENTES CASOS Y POR LOS MONTOS INDICADOS:

- A) INCAPACIDAD LABORAL PARCIAL PERMANENTE DEFINITIVA (I.L.P.P

D.0574/03 - REGLAMENTA ACCIDENTE DE TRABAJO. DEROGA DECRETO N.2567/99.-

- D.) SUPERIOR AL 50% E INFERIOR AL 66%, PESOS TREINTA MIL / (\$ 30.000).
- B) INCAPACIDAD LABORAL TOTAL PERMANENTE DEFINITIVA Y GRAN INVALIDEZ (I.L.T.P.D.) DE 66% Y MAS: PESOS CUARENTA MIL / (\$ 40.000).
- C) FALLECIMIENTO: PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

ARTICULO 5.- PRESTACIONES DINERARIAS DEL ARTICULO 3 DE ESTE ANEXO:

- A) VALOR DEL INGRESO MENSUAL BASICO (VIMB): SERAN CONSIDERADOS LOS CONCEPTOS SALARIALES, REMUNERATIVOS Y HABITUALES, QUE SE TOMEN EN CUENTA PARA EL CALCULO DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES INCLUIDOS EN EL CALCULO. NO SERAN CONSIDERADOS LOS REAJUSTES CORRESPONDIENTES A MESES FUERA DEL PERIODO DEL CALCULO. EL INGRESO BASE MENSUAL SERA EL QUE RESULTE DE DIVIDIR LA SUMA TOTAL DE LAS REMUNERACIONES INDICADAS CORRESPONDIENTES A LOS DOCE MESES ANTERIORES A LA PRIMERA MANIFESTACION INVALIDANTE O AL TIEMPO DE PRESTACION DE SERVICIO SI FUERA MENOR A UN AÑO POR EL NUMERO DE DIAS CORRIDOS COMPRENDIDOS EN EL PERIODO CONSIDERADO. EL VALOR MENSUAL DEL INGRESO BASE (VMIB) RESULTARA DE MULTIPLICAR LA SUMA OBTENIDA POR 30,4.
- B) COEFICIENTE POR EDAD: RESULTARA DE DIVIDIR SESENTA Y CINCO (65) POR LA EDAD DEL INTERESADO AL MOMENTO DE LA PRIMERA MANIFESTACION INVALIDANTE. EN CASOS DE ACCIDENTES, SERA LA FECHA DE ESTE; EN ENFERMEDADES PROFESIONALES, SERA LA FECHA EN QUE INICIO LICENCIA POR MOTIVOS DE SALUD POR LA ENFERMEDAD EN CUESTION O LA QUE DETERMINE LA JUNTA MEDICA OFICIAL.
- C) PORCENTAJE DE INCAPACIDAD: SERA EL DICTAMINADO POR JUNTA MEDICA OFICIAL DEL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS, CUANDO SE TRATE DE INCAPACIDAD LABORAL, PARCIAL O TOTAL, PERMANENTE Y DEFINITIVA.

ANEXO III

JUNTA MEDICA OFICIAL

ARTICULO 1.- CONSTITUCION: LA JUNTA MEDICA OFICIAL DEL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS ESTARA INTEGRADA COMO MINIMO POR TRES MEDICOS, DE LOS CUALES AL MENOS UNO DEBERA SER ESPECIALISTA EN LA PATOLOGIA A EVALUAR; EN CASOS NECESARIOS, ESTARA INTEGRADA POR OTROS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR.

SI EL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS NO CONTARE CON MEDICOS Y/O PROFESIONALES DE LA ESPECIALIDAD NECESARIA, ESTOS SERAN REQUIRIDOS A OTRAS DEPENDENCIAS SANITARIAS PROVINCIALES.

NO PODRAN INTEGRAR LA JUNTA MEDICA OFICIAL, LOS PROFESIONALES QUE ATIENDAN O HAYAN ATENDIDO AL EMPLEADO EXAMINADO POR LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE OBJETO DE LA EVALUACION. ASIMISMO, LOS PROFESIONALES CONVOCADOS PODRAN INHIBIRSE DE ACTUAR POR CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS Y ACEPTADAS POR LA DIRECCION DEL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS.

A SOLICITUD Y A CARGO DEL AGENTE, PODRA CONCURRIR A LA JUNTA MEDICA OFICIAL EL MEDICO DE PARTE.

ARTICULO 2.- EL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS COMUNICARA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN LA QUE EL AGENTE PRESTE SERVICIO, DEL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA JUNTA MEDICA OFICIAL, A QUE SERA NOTIFICADO AL INTERESADO POR MEDIO FEHACIENTE CON UNA ANTELACION MINIMA DE CINCO (5) DIAS HABILES.

ARTICULO 3.- NO CONCURRENCIA: EL AGENTE DEBIDAMENTE CITADO, QUE NO CONCURRIERA A LA JUNTA MEDICA OFICIAL, DEBERA ACREDITAR LOS MOTI-

D.0574/03 - REGLAMENTA ACCIDENTE DE TRABAJO. DEROGA DECRETO N.2567/99.-

VOS DE LA INCOMPARENCIA. EN CASO DE QUE EL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS LO CONSIDERE JUSTIFICADO FIJARA OTRA, A LOS MISMOS FINES Y EFECTOS DE LA ANTERIOR, DEBIENDO NOTIFICARSE AL AGENTE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO ANTERIOR.

EN CASO DE INCOMPARENCIA INJUSTIFICADA A LA SEGUNDA CITACION, SE DEVOLVERA LAS ACTUACIONES AL ORGANISMO DE ORIGEN A LOS FINES DE SU ARCHIVO, SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL REAPERTURA, SI NO ESTUVIERE CADUCO O PRESCRIPTO EL DERECHO.

ARTICULO 4.- METODOLOGIA DE LA PRACTICA DE JUNTA MEDICA:

- A) CONSTITUIDA LA JUNTA MEDICA OFICIAL, EL MEDICO DE PARTE / SOLO PODRA CONCURRIR Y EXPONER SOBRE EL CASO, APORTANDO / LOS DATOS QUE CREA CONVENIENTE Y LOS QUE SEAN REQUERIDOS / POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA, DE LO QUE SE DEJARA CONSTANCIA, SUSCRIBIENDO EL PROFESIONAL DE PARTE. LA NO CONCURRENCIA DEL MEDICO DE PARTE, NO IMPEDIRA LA / REALIZACION DE LA JUNTA MEDICA OFICIAL;
- B) LA JUNTA MEDICA OFICIAL EVALUARA AL EMPLEADO, RECIBIRA LOS ESTUDIOS PARA DIAGNOSTICO QUE APORTE EL INTERESADO, PUDIENDO REQUERIR OTROS ESTUDIOS Y/O CONSULTAS A MEDICOS / ESPECIALISTAS A TRAVES DEL SERVICIO PUBLICO DE SALUD. DE / ESTA CONSTANCIA SE FORMARA LEGAJO, QUE LUEGO DE EVALUADO, / SE ARCHIVARAN EN EL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS;
- C) LA JUNTA MEDICA OFICIAL DEBERA EXPEDIRSE, CON RESPUESTAS / CLARAS, PRECISAS Y FUNDADAS, CONSIDERANDO LOS ANTECEDENTES DE LA LESION O PATOLOGIA, LOS RESULTADOS DEL EXAMEN PSICOFISICO, INTERROGATORIO MEDICO CORRESPONDIENTE, Y LOS DEMAS MEDIOS DE DIAGNOSTICO APORTADOS;
- D) EL ACUERDO GENERAL O DE LA MAYORIA, SE HARA CONSTAR EN EL / DICTAMEN. EL PROFESIONAL QUE NO COMPARTA TODOS O ALGUNOS / DE LOS CONCEPTOS O FUNDAMENTOS (DIAGNOSTICO, PRONOSTICO) / DE LA JUNTA MEDICA OFICIAL, PODRA HACER CONSTAR SU DISIDENCIA.

ARTICULO 5.- ACTA DE LA JUNTA MEDICA: DEBERA CONTENER:

- A) ANTECEDENTES:
 - 1. LUGAR Y FECHA DE CONSTITUCION DE LA JUNTA.
 - 2. PROFESIONALES INTERVINIENTES, CON INDICACION DEL QUE / ACTUA COMO ESPECIALISTA DE ACUERDO A LA LESION O ENFERMEDAD DEL PACIENTE A EVALUAR.
 - 3. IDENTIDAD PERSONAL, EDAD, LUGAR DE TRABAJO, DOMICILIO / REAL Y TAREAS DEL EXAMINADO.
 - 4. LESION O ENFERMEDAD ACTUAL REFERIDOS POR EL EMPLEADO.
 - 5. EVALUACION Y DATOS CONSIGNADOS POR EL MEDICO DE PARTE.
 - 6. RESULTADOS DEL EXAMEN MEDICO Y DE LOS ESTUDIOS EFECTUADOS.
 - 7. DIAGNOSTICO PREVIO DEL EXAMEN (EL CONSIGNADO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS).
 - 8. ETIOLOGIA.
 - 9. EVOLUCION.
 - 10. PRONOSTICO.
 - 11. TRATAMIENTOS REALIZADOS Y ACONSEJADOS.
 - 12. FIRMA Y SELLO ACLARATORIO DE TODOS LOS PROFESIONALES / INTERVINIENTES.
- B) DICTAMEN FINAL:
 - 1. DIAGNOSTICO/S: EFECTUADO POR LA JUNTA MEDICA OFICIAL.
 - 2. ESTADO ACTUAL: "EN ESTUDIO", "EN EVOLUCION", "CURADO", / DETERMINANDOSE SI EXISTEN SECUELAS Y/U OTRAS CONSIDERACIONES QUE ESTIMEN CORRESPONDER.
 - 3. RELACION ENTRE EL DIAGNOSTICO DICTAMINADO Y EL INFORTUNIO: CON INDICACION DE PATOLOGIAS PREVIAS, FACTORES INDIVIDUALES PREDISPONENTES, NEXO ENTRE EL INFORTUNIO INVESTIGADO Y EL DIAGNOSTICO, ESPECIFICANDO SI ES LABORAL

O INCULPABLE.

4. MEDIDAS ACONSEJADAS: EN RELACION A LA SALUD DEL EMPLEADO Y A SUS ACTIVIDADES LABORALES.
5. INCAPACIDAD LABORAL: CON INDICACION DEL LISTADO Y/O TABLA DE EVALUACION APLICADOS, LAS SECUELAS, LA SUSCEPTIBILIDAD DE MODIFICACION, EL GRADO, TIPO, CARACTER Y DURACION DE LA INCAPACIDAD, LOS FACTORES DE PONDERACION Y EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD RESULTANTE.
6. EN CASO DE CONCURRENCIA DE FACTORES CAUSALES ATRIBUIBLES AL TRABAJADOR Y FACTORES CAUSALES ATRIBUIBLES AL TRABAJO, SE DETERMINARA LA INCIDENCIA DE ESTOS ULTIMOS EN EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD DEVENIDOS DEL INFORTUNIO EN EXAMEN.

EL ACTA SE EFECTUARA POR DUPLICADO, CUYO ORIGINAL SERA AGREGADO A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EL DUPLICADO SE ADJUNTARA A LOS ANTECEDENTES Y CONSTANCIAS ARCHIVADOS POR EL CENTRO.

ARTICULO 6.- NOTIFICACION: EL INTERESADO PODRA NOTIFICARSE DEL DICTAMEN DE LA JUNTA MEDICA OFICIAL, EN EL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS. DE LO CONTRARIO, DE VUELTAS LAS ACTUACIONES AL ORGANISMO DE ORIGEN, EL ENCARGADO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO NOTIFICARA AL EMPLEADO EL DICTAMEN DEL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS, DONDE PODRA TOMAR VISTA Y EXTRAER COPIAS A SU CARGO.

ARTICULO 7.- DICTAMEN DE LA JUNTA MEDICA OFICIAL: EL DICTAMEN DE JUNTA MEDICA OFICIAL TENDRA CARACTER DEFINITIVO EN SEDE ADMINISTRATIVO, SALVO QUE EL AGENTE EN EL TERMINO IMPROPRORROGABLE DE CINCO (5) DIAS, APOORTE NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO CON PRUEBAS Y FUNDAMENTOS MEDICOS FECHADOS Y CONDUCTENTES A SU DISCONFORMIDAD. NO SERAN ADMITIDAS PRUEBAS NI MEDIDAS QUE IMPLIQUEN REITERACION DE LAS YA EFECTUADAS Y/O ANALIZADAS.

ARTICULO 8.- INCAPACIDAD PARCIAL, TRANSITORIA O PERMANENTE: CUANDO LA JUNTA MEDICA OFICIAL DICTAMINE INCAPACIDAD PARCIAL, TRANSITORIA O PERMANENTE, QUE NO DE DERECHO A BENEFICIOS PREVISIONALES, DEBERA ACONSEJAR LAS ACTIVIDADES O TAREAS QUE PODRA REALIZAR EL EMPLEADO, TOMANDO EN CONSIDERACION LA EDAD, PROFESION U OFICIO Y LA POSIBILIDAD DE QUE LA REASIGNACION SEA NECESARIA O CONVENIENTE PARA LA RECUPERACION DE LA SALUD, LA REHABILITACION O EL REINTEGRO LABORAL DEL EMPLEADO. EN CASO DE QUE DENTRO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DONDE SE DESEMPEÑE EL EMPLEADO NO SEA POSIBLE LA RESIGNACION DE TAREAS, EL TITULAR DE LA JURISDICCION DE LA CUAL DEPENDA, DISPONDRA SOBRE EL PARTICULAR.